Suprema Corte de Justicia de la Nación

SINOPSIS

Asuntos destacados del Pleno y de las Salas

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en sesión del 4 de diciembre de 2024

"PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA, EN SUS VERTIENTES RESARCITORIA Y ASISTENCIAL"

Asunto: Amparo directo en revisión 5033/2023

Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf

Secretario: Carlos Adrián López Sánchez

Secretaria Auxiliar: Rocío Montserrat Fernández Nungaray

Tema: Análisis de la pensión alimenticia compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial, contemplada en la legislación civil del Estado de México.

Antecedentes: En el marco de un juicio de divorcio, una mujer reclamó la fijación del 30% de los ingresos ordinarios y extraordinarios de su entonces marido por concepto de pensión alimenticia provisional y definitiva. El órgano jurisdiccional en materia familiar que conoció del asunto dictó sentencia en el sentido de condenar a este último a pagar una pensión alimenticia por el período de quince años, por la cantidad que resultara del 9% del total de las percepciones que recibía como pensionado.

Inconforme con lo anterior, la mujer interpuso recurso de apelación. La Sala Civil que conoció del recurso dictó sentencia en el sentido de modificar la resolución apelada únicamente para ampliar el periodo del pago de la pensión alimenticia.

En contra de dicha resolución, la mujer (en adelante "quejosa") promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió el asunto dictó sentencia en el sentido de negar el amparo; lo anterior, al compartir la decisión de la sentencia reclamada respecto de que la mujer contaba con un estado de salud óptimo, aunado a que no presentaba incapacidad ni impedimento para que pudiera integrarse al campo laboral. Inconforme con dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión. De esta manera, el asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Resolución: La Primera Sala de la SCJN determinó que el Tribunal Colegiado de Circuito confundió la pensión alimenticia compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial, pues su análisis y el contraste de validez se hizo en torno a las circunstancias del caso y al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos; y que el porcentaje y el tiempo establecidos por

concepto de pensión compensatoria, en algunas consideraciones las hizo desde una perspectiva asistencial y en otras, puntualizando que se trataba de una medida resarcitoria.

Entre sus argumentos, la Sala indicó que la pensión compensatoria atiende a los derechos de acceso a un nivel de vida adecuado, digno y decoroso, así como de igualdad entre cónyuges, durante el matrimonio y ante su disolución, en relación con el principio de igualdad. Asimismo, sostuvo que la pensión compensatoria implica obligaciones que se fundamentan tanto en deberes asistenciales como resarcitorios.

La Sala puntualizó que la vertiente resarcitoria de la pensión compensatoria tiene como hipótesis normativa la dedicación al hogar, la distribución desigual de tareas domésticas y el consecuente desequilibrio patrimonial; mientras que, en su vertiente asistencial, la pensión compensatoria tiene como hipótesis normativa general esa dedicación al trabajo del hogar y de la familia, y la necesidad de la persona, pero –como elemento característico– exige mirar el estado de necesidad en el que se encuentra la parte que la reclama.

Así, la Sala no advirtió que, en el caso concreto, el Tribunal Colegiado de Circuito haya analizado y en su caso identificado la situación de poder que por cuestión de género se adujo tenía el cónyuge sobre la quejosa provocando un desequilibro entre las partes en la controversia. La Sala observó que dicho órgano jurisdiccional analizó el asunto en función de los deberes de solidaridad familiar y asistencia mutua, en relación con el estado de necesidad en que podría encontrarse la persona que reclamó la pensión y a la imposibilidad de ésta de allegarse de medios suficientes que le permitan alcanzar un nivel de vida adecuado y digno.

Así, la Sala calificó como inexacto el estudio efectuado por el Tribunal Colegiado, al advertir que se sustentó en que el análisis del porcentaje (monto) y del tiempo (duración o temporalidad) establecidos por concepto de pensión compensatoria, en algunas consideraciones las hizo desde una perspectiva asistencial y en otras, puntualizando que se trataba de una medida resarcitoria.

Adicionalmente, la Sala consideró que el Tribunal Colegiado no resolvió el asunto con perspectiva de género, –la cual implica que las personas juzgadoras deben verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad o afectación motivada por razón del género que impida que las mujeres accedan a una justicia completa e igualitaria–, pues pasó por alto diversas manifestaciones e indicios de que la quejosa (ahora también “recurrente”) se encontraba en un estado de necesidad ocasionado por haberse dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de la familia durante el matrimonio, así como por la violencia familiar y patrimonial que dijo haber padecido, que pudieron reflejar la necesidad de otorgarle un porcentaje mayor respecto a su pensión compensatoria asistencial, o bien, que hubieran hecho patente que la quejosa reclamaba la pensión compensatoria en ambas vertientes.

Esencialmente por lo anterior, la Sala revocó la sentencia recurrida y ordenó devolver el expediente al Tribunal Colegiado, a fin de que analizara el asunto partiendo de la premisa de que la quejosa solicitó una pensión compensatoria tanto en su vertiente asistencial como resarcitoria, y aplicara el método de juzgar con perspectiva de género en cuanto a la decisión de los montos que por dichos conceptos correspondan a la recurrente.

CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA

Esta decisión fue aprobada por **mayoría de tres votos a favor** de las señoras Ministras **Loretta Ortiz Ahlf** (Ponente) y **Ana Margarita Ríos Farjat**, y del señor Ministro **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**. Los señores Ministros **Juan Luis González Alcántara Carrancá** y **Jorge Mario Pardo Rebolledo** (Ministro Presidente) votaron en contra.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

**Documento para difusión. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los engroses autorizados de los asuntos y el Semanario Judicial de la Federación.*